



## **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Ordinario No. 110013103028 **2003 00029 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja formulado por el extremo demandante en contra del ordinal segundo del auto adiado 5 de diciembre de 2019, a través del cual se negó la apelación incoada subsidiariamente, respecto al auto fechado 8 de octubre de 2019.

### **FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD**

1.- El censor funda su reproche bajo el argumento de que el auto objeto de censura y respecto del cual el despacho denegó la alzada, es apelable teniendo en cuenta que se trata una decisión que negó la práctica completa de una prueba pericial.

Agrega que la denegación de una prueba da lugar al recurso de apelación contemplado en el estatuto procesa civil, y que no puede entenderse exegéticamente como la denegación formal de una prueba, sino también como la negación en todo o en parte de la práctica de una prueba, pues dicha circunstancia lleva inmersa la protección de derechos constitucionales.

### **REPLICA**

Por su parte el extremo demandado solicitó desestimar la petición del extremo recurrente y en consecuencia confirmar el numeral segundo del auto atacado mediante el cual se negó el recurso de apelación propuesto, por cuanto, Bibliotécnica ha contado con las oportunidades procesales

correspondientes para cuestionar el dictamen pericial, toda vez que ha presentado aclaraciones y complementaciones, además optó por presentar dos recursos de reposición contra el auto del 5 de diciembre de 2019 lo que tiene como objeto cuestionar de fondo la decisión del despacho de correr traslado de las aclaraciones y complementaciones del dictamen pericial, presentadas por el perito el 1 de agosto de 2019, lo cual deja ver una dilación del proceso, así como un desgaste injustificado a la administración de justicia.

## **CONSIDERACIONES**

1.- El recurso de reposición fue instituido por el legislador en el artículo 348 del C de P. C., para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

Dicho lo anterior, es sabido que dentro de la gama de garantías que comprende el derecho al debido proceso, se halla el de la doble instancia, con miras a remediar los posibles errores judiciales en que se incurra por el funcionario judicial de primer grado.

Como todo derecho, su ejercicio no es absoluto, por lo que se ha dispuesto que se rija por los principios de oportunidad, taxatividad, especificidad y legitimación, segundo del cual se halló ausente en el presente asunto y, por ello, se denegó la concesión del recurso en la providencia atacada.

2.- En el caso que contrae la atención del despacho, resalta el recurrente que el estatuto procesal civil prevé como apelable la providencia recurrida por referirse a la negativa entorno a unas solicitudes de aclaración y complementación que fueron atendidas por el despacho y a su turno por el perito respectivamente, no obstante en su sentir las aclaraciones y complementaciones ofrecidas por el auxiliar de la justicia no son de su recibo, sin embargo, lo cierto es que la apelación que aduce consonante con el numeral 3 de artículo 351 del C de P. C., en materia de pruebas se refiere únicamente a *“El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”* lo cual no se compasa con lo controvertido en autos.

En efecto, mediante la decisión recurrida y sobre la que se negara la alzada, se dispuso correr traslado a las partes por el lapso de tres días de la aclaración y complementación al dictamen pericial rendido por el perito Alberto Penagos Arias, decisión que no corresponde como tal a la negativa del decreto o la práctica de una prueba.

Sobre el particular, nótese que justamente dada la inconformidad del recurrente entorno al contenido de la pericia por auto del 16 de agosto de 2017 se ordenó al perito aclarar y complementar su trabajo pericial, cumplido ello, por auto del 13 de diciembre de 2018 se dispuso correr traslado de aquellas, empero, la parte actora recurrió dicho auto, el que a su turno saliera adelante, de modo que en consecuencia se resolvió requerir al perito para que se pronunciara respecto cada uno de los puntos objeto de aclaración y complementación, luego de que el perito efectuara lo requerido en el proveído fechado 8 de octubre de 2019 se corrió traslado del documento arribado por el mentado auxiliar, no contento con esta disposición el hoy recurrente impetró nuevamente reposición la que en esta oportunidad no resultó favorable, negándose por demás la apelación pedida.

Por lo anterior, no puede asegurar el censor que se le niega dentro de este juicio el decreto o práctica de prueba alguna, si se tiene en cuenta que contrario a su convencimiento, tanto el juzgado transitorio, como este se han ocupado de propender y garantizar el derecho de contradicción frente a los medios de prueba recaudado de los extremos de la litis en contienda.

Ha de decirse que cuando el legislador dispuso como apelable el auto que *“El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”* alude precisamente a cuando niega el decreto o práctica de una prueba lo cual no ocurre en el asunto que nos ocupa y no con miras a que cualquier determinación que tenga que ver con la contradicción de las pruebas posea tal beneficio; en el mismo sentido, se añade que no por el solo hecho de que una regla esté incluida en el capítulo específico de los medios de prueba, per se, que cualquier sea la decisión que de ella se derive sea, se insiste, por ese simple hecho, apelable bajo la óptica de tratarse de una prueba, pues un razonamiento en tal sentido atenta contra el principio de taxatividad que en materia de apelación que ha previsto la ley.

Conforme a lo anterior, es claro que la decisión recurrida, no niega la práctica o decreto del dictamen pericial con el cual está inconforme el censor, por lo que, no resulta apelable en aplicación de lo instituido en el numeral 3 del artículo 351 del C de P. C., se agrega, como tampoco existe alguna otra norma especial que así la prevea, la determinación adoptada por el Juzgado al negar la apelación formulada subsidiariamente habrá de mantenerse.

**3.-** En estos términos, se negará la reposición solicitada y en su lugar se ordenará realizar el trámite pertinente para que se surta el recurso de queja impetrado subsidiariamente conforme al artículo 377 y siguientes del C de P. C., pese a que en principio de acuerdo a las citadas normas lo procedente sería la remisión de copias, dado que el expediente se encuentra digitalizado se remitirá la totalidad del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el ordinal segundo del auto adiado 5 de diciembre de 2019, mediante el cual se negará la alzada invocada contra el proveído fechado 8 de octubre de 2019.

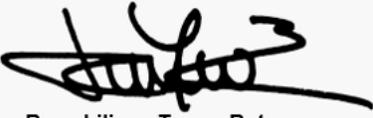
**SEGUNDO: ORDENAR** remitir digitalmente la totalidad de las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 377 y siguientes del C de P. C., frente al recurso de queja planteado subsidiariamente. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE (3),

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación  
en estado No. 83 del 15 de noviembre de 2023



Rosa Liliانا Torres Botero  
Secretaria